Ley de protección de víctimas, testigos, testigas y demás sujetos y sujetas procesales

"Protege los derechos de interés de todas las víctimas"
Entró en vigencia el 04 de octubre de 2006. Gaceta Oficial N°. 3853

1 ***Objeto***
Esta Ley tiene por objeto proteger los derechos e intereses de las víctimas, testigos, testigas y demás sujetos y sujetas procesales, así como regular las medidas de protección.

2 ***Competencia***
Son competentes para la aplicación de la presente Ley: el Ministerio Público, los tribunales respectivos y las instituciones policiales.

3 ***Medidas***
Las autoridades competentes tienen el deber de instrumentar todo tipo de medidas para la protección de las víctimas. Las medidas podrán ser informales, administrativas, judiciales y de cualquier otro carácter, en procura de garantizar los derechos de las personas protegidas.

4 ***Destinatarios de la protección***
Todas las personas que corran peligro por causa, o con ocasión, de su intervención actual, futura o eventual en el proceso penal, por ser víctima directa o indirecta, testigo, testiga, experto o experta, funcionario o funcionaria del Ministerio Público o de la policía y demás sujetos y sujetas, principales y secundarios o secundarias, que intervengan en ese proceso, incluyendo sus familiares y las personas con las que mantienen relación afectiva.

5 ***Víctimas***
Se consideran víctimas directas, las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido cualquier tipo de daños físicos o psicológicos, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus Derechos Fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente. De igual forma, se consideran víctimas indirectas a los y las familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y los y las que estén a su cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa, y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

6 ***De la protección y asistencia***
La protección y asistencia a que se refiere esta Ley deben proporcionarla los órganos jurisdiccionales competentes y los órganos de policía de investigación penales en sus respectivos ámbitos de competencia, a solicitud del Ministerio Público. Todas las entidades, organismos y dependencias públicas o privadas, según el caso, quedan obligadas a prestar la colaboración que les sea exigida por el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, para la realización de las medidas de protección previstas en la presente Ley.

7 ***Brigadas policiales especiales***
Los organismos policiales establecerán brigadas especiales para la protección y asistencia de las víctimas, testigos, testigas y demás sujetos y sujetas procesales.

8 ***Traslado de las víctimas, testigos, testigas y demás sujetos y sujetas procesales***
Las víctimas, testigos, testigas y demás sujetos y sujetas procesales pueden solicitarle al Fiscal del Ministerio Público que sean conducidos y conducidas a las dependencias judiciales, al lugar donde deba practicarse alguna diligencia, o a su domicilio, en vehículos oficiales o con custodia, siempre que existan circunstancias que hagan presumir que la vida e integridad física de éstos y éstas se encuentren en situación de peligro.

9 ***Políticas para la protección y asistencia***
Las instituciones, autoridades o personas obligadas a proporcionar protección o asistencia a las víctimas y testigos, en coordinación con el Ministerio Público, implementarán las políticas y estrategias necesarias para la atención de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales.

10 ***Asistencia médica***
Los organismos que prestan servicios médicos públicos en la República Bolivariana de Venezuela deben ayudar o asistir de manera amplia a las víctimas.

11 ***Centros de protección***
El Ministerio Público tramitará lo conducente para coordinar el establecimiento de los centros de protección que sean necesarios en las distintas circunscripciones judiciales, destinados a resguardar por el tiempo necesario a todas aquellas víctimas, testigos, testigas y demás sujetos y sujetas procesales que lo requieran, a objeto de salvaguardar su integridad física o psicológica. El Ejecutivo Nacional y Estadal deberán colaborar con el Ministerio Público en la obtención de estos centros de protección.

12 ***Gratuidad***
Todo el apoyo, servicio o protección que se proporcione será gratuito.

13 ***Trámite de las medidas de protección***
Toda medida de protección debe ser inmediata y efectiva.

14 ***Oportunidad***
Las medidas serán solicitadas por el Ministerio Público desde la fase de investigación y hasta que concluya el proceso y podrán prorrogarse o acordarse por un tiempo prudencial, luego de finalizado el juicio.

Nota:
La numeración de los artículos en esta publicación no corresponde con la numeración del documento original y son una versión libre de los mencionados artículos de las recomendaciones.

Depósito Legal: CD252200325 / ISSN: 1690-4214 / Producción: Red de Apoyo / Textos: Laura Roldán Benítez / Coordinación de edición: Servicio de Comunicación/ Diseño: Miguel Ángel Querecuto / Montaje: Michela Baldi / Impresión: Editorial Ignaka, C.A. / Tiraje: 2.000 ejemplares

Esta publicación es posible gracias a la colaboración de la Comunidad Europea

Red de Apoyo
por la Justicia y la Paz
Telefax: (0212) 574.1949 / 574.8005
Apartado Postal No. 17.476. Parque Central, Caracas 1015-A, Venezuela
secretaria@redapoyo.org.ve
www.redapoyo.org.ve